



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-13/2023 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JUAN ARTURO  
SALINAS PACHECO, ODILAR  
MORENO GRIJALVA Y ROGELIO  
LAVENANT SIFUENTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIADO:** ENRIQUE  
BASAURI CAGIDE Y TERESITA DE  
JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

**VISTAS** las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de expedientes SG-JDC-13/2023, SG-JDC-14/2023 y SG-JDC-15/2023, promovidos respectivamente, por Juan Arturo Salinas Pacheco, Odilar Moreno Grijalva y Rogelio Lavenant Sifuentes, el primero de ellos, en su carácter de Director General y, los restantes, de colaboradores, todos de la revista “Panorama de Baja California”, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup>, la sentencia de dieciséis de marzo pasado, dictada en el expediente PS-11/2022, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones denunciadas, consistentes en violencia política en razón de género (VPG), violencia mediática y digital, así como vulneración al interés superior de la niñez,

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal local y/o tribunal responsable.

atribuida a los ahora actores, por lo que se les impuso las sanciones correspondientes.

## RESULTANDO

**Palabras clave:** *Violencia política, interés superior de la niñez, extemporaneidad del medio de impugnación, desechamiento.*

### **I. Antecedentes.**

De los hechos expuestos en las demandas, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

#### **1. Procedimiento especial sancionador por VPG.**

**a) Denuncia.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup> denuncia en contra de la revista “Panorama de Baja California” y/o Juan Arturo Salinas Pacheco y/o Odilar Moreno Grijalva y/o Rogelio Lavenant Sifuentes y otro por conductas que presuntamente constituyen Violencia Política en Razón de Género (VPG).

**b) Procedimiento Especial Sancionador PS-11/2022.** Con tales denuncias se formó el procedimiento especial sancionador indicado, el cual fue resuelto el dieciséis de marzo del año en curso, por el tribunal responsable, en el sentido de determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia mediática y digital, en contra de la denunciante, así como violación al interés superior de la niñez.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto local.



## II. Juicios federales.

**1. Presentación de demandas, recepción, formación de expedientes y turnos.** Inconformes con la resolución antes señalada, el veintinueve de marzo siguiente, Juan Arturo Salinas Pacheco, Odilar Moreno Grijalva y Rogelio Lavenant Sifuentes, promovieron sendos juicios federales, mismos que, una vez recibidos en esta Sala Regional y previa determinación de cambio de vía dieron lugar a los siguientes expedientes:

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
Juan Arturo Salinas Pacheco	SG-JDC-13/2023
Odilar Moreno Grijalva	SG-JDC-14/2023
Rogelio Lavenant Sifuentes	SG-JDC-15/2023

Tales juicios fueron turnados por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez.

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, cada juicio fue radicado y posteriormente se propuso la acumulación de los juicios ciudadanos 14 y 15 al diverso 13 por ser éste el más antiguo.

### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Legislación aplicable.** El dos de marzo pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023 por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente aplicable será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.

Así mismo, en el referido acuerdo se precisó que los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo de la presente anualidad se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, en tanto que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

En ese tenor, dado que las demandas que dieron inicio a los juicios que aquí nos ocupan fueron presentadas el veintinueve de marzo pasado, la legislación que resulta aplicable derivado de la suspensión referida, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que fue publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios ciudadanos promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las



infracciones denunciadas, consistentes en violencia política en razón de género, violencia mediática y digital, así como vulneración al interés superior de la niñez, atribuida, entre otros, a la ahora parte actora, supuesto y entidad federativa que forman parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

Resulta igualmente aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, de la que se obtiene que esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, a pesar de que la denunciante es Gobernadora del Estado de Baja California, los hechos se circunscriben exclusivamente al ámbito estatal al estar vinculados con un conflicto generado en esa Entidad y su posible impacto se circunscribe solo a ella.

Además de que no se advierte elemento alguno que relacione los hechos con un proceso federal electoral, con alguna afectación simultánea a los procesos comiciales federal y local o que la conducta tenga impacto en el ámbito territorial de más de un estado que pudiera actualizar, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional; asimismo, tampoco involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de la pauta o la difusión de propaganda

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

gubernamental, por lo que no estaba en los supuestos de la competencia exclusiva del INE<sup>5</sup>.

**TERCERO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los presentes juicios, en virtud de que en ellos, se combate el mismo acto, al caso la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PS-11/2022**, que declaró la existencia de las infracciones denunciadas, consistentes en violencia política en razón de género, violencia mediática y digital, así como vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas, entre otros, a la ahora parte actora.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta pertinente que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-14/2023 y SG-JDC-15/2023 al diverso SG-JDC-13/2023 por ser este último mencionado el primero que se recibió en esta Sala.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

---

<sup>5</sup> De forma similar se asumió jurisdicción y competencia en el expediente SG-JDC-247/2022.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios o ley adjetiva aplicable.



Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**<sup>7</sup>

**CUARTO. Improcedencia.** En el caso de los presentes juicios acumulados, tal y como lo hace valer la autoridad responsable en cada uno de los informes circunstanciados, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas que dieron origen a los juicios que aquí se resuelven, fueron presentadas de manera extemporánea como se explica a continuación:

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de defensa inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, como se precisó en el apartado de antecedentes, los actores impugnan la sentencia dictada el dieciséis de marzo del presente año, en el expediente **PS-11/2022**, misma que fue debidamente notificada a los actores, el veintiuno de marzo del presente año, como se aprecia de las correspondientes cédulas de notificación<sup>8</sup> que obran a fojas 95, 98 y 101 del

---

<sup>7</sup> Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>8</sup> Cabe señalar que las notificaciones fueron recibidas previo citatorio por Ricardo Flores Álvarez, quien es la persona que fue autorizada para recibir notificaciones por los aquí actores, y en el mismo domicilio que

cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-13/2023, las cuales hacen prueba plena, conforme a los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las apuntadas condiciones, el plazo para que presentaran su medio de defensa transcurrió del veintidós al veintisiete de marzo del presente año, toda vez que el acto reclamado no se encuentra relacionado con algún procesal electoral en curso.

En este sentido, si las demandas se presentaron hasta el veintinueve del referido mes, tal como se advierte de los acuses de recepción correspondientes, es evidente que los medios de impugnación resultan extemporáneos, pues exceden los cuatro días hábiles previstos para su interposición por la ley adjetiva electoral.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los actores en sus respectivos escritos de demanda, refieran que fueron notificados del acto impugnado el veintitrés de marzo, ya que no aportan ningún elemento de prueba para sostener su afirmación, además de que tampoco controvierten la notificación que se les practicó el veintiuno de marzo.

De igual modo, no pasa inadvertido el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 6/2022, que establece como día inhábil el veintiuno de marzo de este año<sup>9</sup>; sin embargo, con independencia de contabilizarse o no el mismo {en términos de los criterios 2a./J. 59/2019 (10a.)<sup>10</sup> y XIII.P.A.19

---

ahí se estableció, tal y como se advierte de sus escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California visibles a fojas 568, 591 y 597 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>9</sup> Punto SEGUNDO, inciso e), del citado acuerdo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

<sup>10</sup> **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1871. Registro digital: 2019585.





K (10a.)<sup>11</sup>, respectivamente}, aun en el mejor de los casos se hubiera tenido la notificación por efectiva, cuando mucho, el veintidós de marzo, contabilizándose los cuatro días hábiles el veintitrés (día uno), veinticuatro (día dos), veintisiete (día tres) y veintiocho (día cuatro), presentándose la demanda hasta el veintinueve (día cinco), todos del mes de marzo.

**QUINTO. Protección de datos personales.** Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres y vulneración al interés superior de la niñez, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora, la denunciante y menores de edad.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **SG-JDC-15/2023** y **SG-JDC-14/2023** al diverso **SG-JDC-13/2023**, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

---

<sup>11</sup> “RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3035. Registro digital: 2017631.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** en términos de ley; en su oportunidad, **archívese** el presente expediente y sus acumulados, como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*